

Núm. 50.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 26 de Abril de 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden mandando que para el dia 1.º de Julio del año actual deben hallarse precisamente en el Ministerio de la Gobernacion del Reino las propuestas de arbitrios que soliciten los Ayuntamientos para cubrir el déficit que resulte en los presupuestos para el año de 1852.

A fin de que no sufra retraso la aprobacion de los recursos precisos en el año inmediato de 1852 para cubrir el déficit que resulte en los respectivos presupuestos municipales, y de que se hallen despachadas las propuestas de arbitrios con la oportunidad conveniente para que, planteada su exaccion en 1.º de aquel año, puedan realizar los Ayuntamientos el producto íntegro en que hubieren calculado sus rendimientos; y teniendo presente S. M. la REINA que por Real orden circular de 15 de Abril de 1850 se ha señalado el plazo en que debia verificarse la remision á este Ministerio de los datos necesarios al efecto, ha tenido á bien mandar se recuerde á los Gobernadores de provincia que para el dia 1.º de Julio del año actual deben hallarse precisamente en esta Secretaría las propuestas de arbitrios que soliciten los Ayuntamientos con el objeto indicado, adoptando dichas Autoridades las disposiciones oportunas para evitar el entorpecimiento que ha experimentado anteriormente la ejecucion de este servicio tan esencial para que la administracion de los fondos municipales llegue á obtener el grado de perfeccion que el Gobierno se ha propuesto, colocando á las municipalidades en posicion de que puedan cubrir sus atenciones con la debida regularidad en los plazos establecidos para cada una. En cuanto á las propuestas de igual clase correspondientes á los presupuestos del presente año, que todavía se hallen pendientes en los Gobiernos de provincia, no obstante lo prescrito en la citada circular de 15 de Abril, ha resuelto S. M. que se remitan á esta Secretaría sin falta alguna en todo el mes actual para que puedan quedar aprobadas antes de que se reciban en ella las de 1852. Por último, con

el objeto de facilitar el despacho de estos expedientes y evitar las dilaciones y reparos á que dan lugar muchos de ellos por no haberse observado al instruirlos todos los requisitos que previene la legislacion vigente, ha creido oportuno S. M. mandar se observen las siguientes prevenciones:

1.^a Que en adelante no se dé curso á propuesta alguna de repartimientos vecinales que están abolidos por el artículo 2.º de la Real instruccion de 8 de Junio de 1847.

2.^a Que las especies de consumo no deben recargarse con mas derechos que los que el Tesoro perciba sobre las mismas, ni el aguardiente con mas de la mitad ó la tercera parte, segun la clase á que pertenezca la poblacion y con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 25 de Febrero de 1848.

3.^a Que cuando se pida el establecimiento de tiendas de mercería ó del arbitrio sobre el peso y medida, se tenga en cuenta lo prescrito en la Real orden de 5 de Marzo de 1847, circulada por este Ministerio en 13 del mismo, y en la de 25 de Octubre siguiente.

4.^a Que no pueden gravarse el pan, harina, carbon y demas artículos de primera necesidad sin probar suficientemente la falta absoluta de otros medios, segun lo que previene la citada instruccion de 8 de Junio de 1847, ni imponerse cuota alguna á los géneros ó efectos por razon de extraccion, sino por la de consumo.

5.^a Que tampoco se propongan arbitrios especiales para objetos determinados y los que consistan en el restablecimiento total ó parcial de alguna de las contribuciones ó derechos suprimidos, tales como la alcabala, conforme á los artículos 13 y 15 de la precitada instruccion.

6.^a Que sobre la lana, lino, hilaza, curtidos, hierro en barras y todos los demas objetos que enumera el artículo 2.º del mencionado Real decreto de 25 de Febrero de 1848 no pueden exigirse impuestos de ninguna clase.

Y 7.^a Que por el de 1.º de Abril último se

halla tambien exceptuado el azúcar del pago de todo derecho, asi como lo estan el bacalao y géneros coloniales ó extranjeros por Reales órdenes de 20 de Agosto y 30 de Setiembre últimos, á no ser en casos de absoluta necesidad, que deben acreditarse préviamente por los respectivos Ayuntamientos. Madrid 1.º de Abril de 1851. = Arteta.

Circulares sobre hipotecas.

Núm. 121.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

En vista de un expediente promovido á instancia de Don Carlos García de Aleson, Baron de Casa-Davalillo, en solicitud de que, para deducir los derechos de hipotecas adeudados por los bienes que ha adquirido y componen las herencias de sus tios los Excmos. Señores Condes difuntos del Asalto, se capitalicen y se rebajen las pensiones con que han sido gravadas dichas herencias; y considerando:

1.º Que las pensiones vitalicias dejadas en testamento no confieren á los pensionistas otra accion que la personal contra el heredero para que les dé ó pague la pension y subsidiariamente contra los bienes de la herencia, y como semejante accion no atribuye por consecuencia propiedad alguna, de aquí que no hay traslacion que devengue derechos de hipotecas, por cuya razon el artículo 4.º del Real decreto de 11 de Junio de 1847 exceptuó las pensiones alimenticias.

2.º Que por lo mismo que no se trasfiere propiedad alguna á los pensionistas en los bienes hereditarios, es evidente que las pensiones no pueden considerarse como cargas reales de las fincas, y consiguiente tambien que no debe haber lugar á capitalizarlas y rebajarlas del valor de los bienes heredados para el efecto de pagar los derechos de hipotecas.

Y 3.º Ultimamente, que las cargas que deben capitalizarse y rebajarse con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que estableció el vigente impuesto hipotecario, son únicamente aquellas que, como los censos y otros gravámenes perpétuos semejantes, afectan las mismas fincas y representan gran parte ó el todo del capital impuesto, que hacen disminuir el valor real y líquido de la finca ó fincas en una cantidad cierta y determinada, que ó consta de su imposicion ó puede capitalizarse segun las tasas de la ley, lo cual no tiene lugar en las pensiones vitalicias, ha resuelto esta Direccion general declarar, conformándose con lo expuesto por la de lo Contencioso de Hacienda pública, que las expresadas pensiones no pertenecen á la clase de cargas de que habla el artículo 3.º del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y que por consecuencia no deben capitalizarse ni rebajarse sus importes del

valor de las fincas heredadas, para el efecto de exigir y deducir los derechos de hipotecas que correspondan por la adquisicion de la herencia.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público. Valladolid 19 de Abril de 1851. = José Rafael Guerra.

Núm. 122.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo al de Hacienda en 15 de Febrero del año último lo que sigue:

„Excmo. Señor: El Señor Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Granada lo siguiente.

„He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Sala de Gobierno de esa Audiencia en 15 de Julio de 1848, manifestando que no encuentra en el Decreto de 23 de Mayo de 1845 la terminante derogacion de la ley 14, título XII, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que dispone que solo autoricen contratos que devenguen alcabala los escribanos de los pueblos en que estuviesen situadas las fincas enagenadas ó permutadas, y promueve ademas la duda de si las leyes pueden ser derogadas por Reales decretos. Entendida S. M. de todos los antecedentes de la materia, me encarga diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que en el caso actual no hay tal derogacion de leyes por medio de Reales decretos, porque ley es, y publicada solemnísimamente, la de presupuestos, y por el artículo 79 de la misma fueron refundidos los derechos de alcabala expresamente en el general sobre consumos establecido al propio tiempo: el 10 de esta ley aprobó ademas el establecimiento de un derecho de hipotecas, y el 14 en fin, autorizó al Gobierno para tomar todas las disposiciones que ademas de las contenidas en las bases adjuntas á la ley fuesen necesarias para plantear y cobrar las contribuciones de que tratan sus artículos anteriores; de modo que teniendo en cuenta que la ley recopilada citada es la 101 de las que se llaman del Cuaderno en la legislacion de las suprimidas alcabalas, porque los Señores Reyes Católicos recopilaron en uno todas las reglas concernientes á este tributo y le mandaron publicar y observar estando en la Vega de Granada á 10 de Diciembre de 1491, no se concibe cómo la Sala de Gobierno haya dejado de tener presente que la alcabala dejó de existir por el nuevo sistema tributario, y por consiguiente no pueden considerarse vigentes las leyes antiguas publicadas para su exaccion, por mas que falte la material expresion de que queden estas derogadas; derogacion innecesaria porque refundiéndose por la ley de presupuestos los tributos antiguos en tributos nuevos, aprobándose las bases de estos y autorizándose al Gobierno para adoptar las dispo-

siciones que además fuesen precisas para establecerlos y cobrarlos, quedó de sus resultas derogada toda la legislación de los antiguos tributos suprimidos, si bien subsistente la toma de razón prevenida en la Pragmática Sancion de 1768.”

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes, advirtiéndole que igual resolución que la presente se ha participado al Regente de la Audiencia de Sevilla.’

Y en vista de la queja que ha producido Don Manuel Espada, escribano numerario del pueblo de Restabal, contra la providencia acordada por el Subdelegado interino de Rentas de aquella provincia de Granada „previniendo á los escribanos numerarios que se abstuviesen de otorgar escrituras por ventas, imposiciones de censos y cualesquiera otras enagenaciones ó gravámenes de bienes inmuebles que no radicasen en los pueblos de su demarcacion”, ha resuelto esta Direccion general circular, como lo verifica, la preinserta Real orden, á fin de que tenga exacto cumplimiento y desaparezcan la citada providencia del Subdelegado de Rentas de Granada y cualesquiera otra acordada en contrario sentido á la expresada Real orden; sirviéndose V. S. disponer al efecto su debida publicidad y las mas terminantes prevenciones á los escribanos numerarios y registradores de hipotecas de esa provincia para que tengan entendido que no solamente pueden otorgarse documentos públicos sobre fincas situadas dentro de un partido judicial por escribanos competentes residentes en diferentes pueblos ó partidos, sino que tambien son valederos y respetables los instrumentos otorgados fuera de España sobre fincas radicantes en la misma, bien que la toma de razón deba verificarse en la Oficina de Hipotecas del partido á que las fincas correspondan.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. asimismo acusar el oportuno recibo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponde. Valladolid 19 de Abril de 1851.—José Rafael Guerra.

Núm. 123.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En el dia de ayer se fugó del presidio de esta Ciudad Atanasio Huidobro, cuya media filiacion se inserta al pie de esta circular, con el objeto de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de Proteccion y Seguridad pública, destacamentos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi Autoridad procuren su captura, remitiéndolo á mi disposicion con toda seguridad si fuese capturado. Valladolid 24 de Abril de 1851.—José Rafael Guerra.

Presidio peninsular de Valladolid.—Media filiacion.—Entró en 5 de Febrero de 1851 Atanasio Huidobro, hijo de D. Juan José y de Doña Agustina Sobrado, natural de Villabermudo, partido de Cer-

bera, provincia de Palencia, vecindado en Cerbera, estado soltero, edad 20 años, oficio estudiante, sus señales: pelo y cejas castaño, ojos idem, nariz regular, barba poblada, color sano, cara obal, estatura cinco pies dos pulgadas.

Fué sentenciado por esta Audiencia de Valladolid sobre desobediencia á la Autoridad á 17 meses de Presidio correccional, y demas penas accesorias señaladas en el artículo 58 del Código.

Desertó habiendo salido del Establecimiento á las órdenes del Cabo de vara Luis Ramirez Chacon, con objeto de conducir las medicinas para los enfermos. Valladolid 23 de Abril de 1851.—El Mayor, Matías La-Plana.—V.º B.º, El Comandante, Mora.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Gaton.

En el remate de arriendo de fincas rústicas de esta villa se adjudicaron las suertes de tierras por dos disfrutes con intermision en los sugetos y cantidades siguientes por cada gozo.

	<i>Rs. vn.</i>
1. ^a La primera de tres cuartas, en Ecequiel Rodriguez..	52
2. ^a Segunda de una higuada, en Bernardino Reguera.	71
3. ^a A Carrellanos, de catorce cuartas, en Angel Prieto.	240
4. ^a Atenajado, de tres cuartas, en Sandalio Hidalgo.	55
5. ^a A Carreladrones, de tres cuartas, en Manuel Martin.	60
6. ^a Amolillas, de diez cuartas, en Eugenio Gomez.	162
7. ^a A Zarzuelas, de cinco cuartas, en Francisco Martin.	115
8. ^a A la Senda molillas, de cinco cuartas, en Ecequiel Rodriguez.	112
9. ^a A Nogales, de siete cuartas, en Bernardino Reguera.	170
	1037

Lo que se hece saber á fin de que los que gusten mejorarlas dentro de noventa dias lo verifiquen. Gaton 7 de Abril de 1851.—El Alcalde, Felix Gutierrez.

Ayuntamiento constitucional de Aguasal.

En la cantidad de 460 reales vellon han sido rematados por Vicente Morejon, de esta vecindad, los pastos de primavera de los prados de propios de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que consta del expediente de su razón que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la mejora del cuarteo dentro de los noventa dias, que concluyen en 12 de Julio. Aguasal 14 de Abril de 1851.—El A. C., Francisco Fernandez.—Ramon Sobrino, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Laguna.

Con autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia se saca á pública subasta y en arrendamiento la casa-Meson perteneciente á los Propios de esta villa, bajo el pliego de condiciones que resultan del expediente de su razon que original se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion municipal, y su remate tendrá efecto al cumplir los treinta dias desde la fecha de este anuncio, siendo festivo, y sino en el mas próximo. Se halla tasado en venta en 27,000 reales, y en renta anual en 812 reales 17 mrs. Laguna 18 de Abril de 1851. = El A. P., Felix Velazquez. = P. A. D. A. C., José Rodríguez de Moya, Secretario.

Alcaldía constitucional de Cubillas de Santa Marta.

Hallándose concluido el padron de riqueza que ha de servir de base para la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año de 1850 próximo pasado, mandado reformar por tercera vez por el Señor Gobernador de esta provincia, se hace saber á todos los hacendados forasteros y demas contribuyentes sugetos á esta jurisdiccion que se halla de manifiesto al público el referido padron ó amillaramiento, para que en el término que previene la ley presenten sus reclamaciones de agravios, empezando á contarse desde la publicacion de este anuncio en el Boletín de la provincia, pues de no hacerlo en el prefijado término les parará el perjuicio que haya lugar. Cubillas de Santa Marta 23 de Abril de 1851. = El Alcalde, Jorge Recuero. = Guillermo Diez, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.*Domingo 20 de Abril de 1851.*

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 182 impositones, de las cuales 2 son de nuevos imponentes, la cantidad de. . . 3,678.
Se ha devuelto á petición de 5 interesados. 480.. 33

El Director de Semana,
Faustino Alderete,

Don Alvaro Lezcano, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el aniversario que en el año de 1762 fundó Lisarda Moya, con el cargo de dos misas rezadas en la Iglesia de Santa María del pueblo de Villalar, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se presenten en este Tribunal y Escribanía del que refrenda, por medio de Procurador suficientemente apoderado y Abogado que les defienda, á reclamar aquel en el expediente entablado por Pablo Vidal, vecino de Villalar, por sí y como curador

de sus hermanas Camila y Paula, previniéndoles que en otro caso les parará perjuicio. Mota del Marqués 27 de Marzo de 1851. = Alvaro Lezcano. = Por su mandado, Pascual García.

ANUNCIOS PARTICULARES.*Venta de una Fábrica de curtidos y un Molino harinero.*

A voluntad de sus dueños los Señores herederos de D. Antonio García Rendueles, se vende una Fábrica de curtidos, la mejor de la provincia de Asturias, situada á 1,700 varas de la villa y puerto habilitado de Gijon, camino accesible á los carruages é inmediata á la línea del Ferro-carril que se construye desde el mismo puerto á las minas de Carbon de piedra de Siero y Langreo y sobre la carretera de Avilés.

Ocupa esta Fábrica un local de 222,998 pies cuadrados cerrados sobre sí con paredes altas, y contiene una casa de recreo y otra para el administrador de la mejor fabricacion del pais, con varias habitaciones independientes para los operarios, huerta de hortaliza, almacenes, cuarenta pozos cubiertos la mitad rebestidos de sillería, casa de obrador y lo demas necesario para su objeto, todo en el mejor estado, y le pertenecen aguas abundantes de la mejor calidad, cuyos sobrantes mueven el Molino harinero que se incluye en la venta, y reune otras muchas circunstancias que la hacen muy apreciable, no solo para el objeto á que está destinado sino para cualquiera otros.

Las personas que gusten interesarse en este remate dirigirán sus proposiciones á Don Timoteo García Baones, Escribano en la misma villa de Gijon, hasta el dia 30 de Mayo próximo, en el que se verificará el remate á voluntad de sus dueños en la misma Escribanía, en la cual está de manifiesto el croquis, tasacion y títulos de pertenencia de la Fábrica.

Se advierte que ésta trabaja en la actualidad, y tiene un surtido no escaso de materiales que el licitador podrá adquirir á precios convencionales.

A voluntad de sus dueños se venden dos casas sitas en el casco de esta Ciudad en la Plazuela de Santa Ana núm. 2, la una, y en la calle de Zúñiga núm. 30 la otra, las cuales constan de varias oficinas de comodidad y utilidad. El que quiera comprarlas puede acudir á la Escribanía de D. Francisco de Cospedal y la Carrera, el Domingo 27 del presente mes de Abril de once á doce de su mañana, en que tendrán lugar sus remates y donde estarán de manifiesto las condiciones.

En la calle de Francos casa número 25 se hallan de venta una tartana con caja acochada para seis asientos, sobre sopandas y con su atalage correspondiente: un carro usado de varas con la llanta ancha y su toldo: un macho cerrado, de siete cuartas de alzada y pelo negro. La persona que quiera interesarse en su compra puede acudir á dicha casa á tratar de su ajuste con Silverio García, encargado de la venta.